

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003080-2021-01154-01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Ochenta de Civil Municipal de Bogotá hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela promovida por Esperanza Castro Ospina en calidad de agente oficiosa de Edison David Quiñones Castro, contra Famisanar E.P.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de las garantías fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su hijo, y en consecuencia se ordene a la EPS accionada que autorice y programe una valoración médica completa a través de su médico tratante, en el que se determine el estado actual de salud de Edison David Quiñones Castro con ocasión a las patologías que padece, ordene el tratamiento adecuado, suministre acompañante y se acceda al servicio de transporte ida y regreso a las citas y terapias que el paciente necesite, así como el tratamiento integral.

1.2. La accionante informó que el agenciado fue diagnosticado con de encefalopatía hipoxico-isquémica, gastrostomía percutánea, endoscópica y traqueotomía, siendo dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 89.98%, y debido a su estado crónico de salud, le es imposible asistir presencialmente a las instalaciones de la IPS tratante.

Indicó que a pesar de haber solicitado los servicios de salud requeridos por el paciente, no se le han suministrado por parte de la EPS accionada las terapias físicas, respiratorias, ocupacionales, transporte de ambulancia, ni el servicio de enfermería, ordenados por el médico tratante.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre

el derecho a la salud, destacando que es el profesional de la salud el llamado a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente.

Al abordar el caso concreto, logró establecer que Edison David Quiñones Castro fue diagnosticado con encefalopatía hipoxico-isquémica, gastrostomía percutánea, endoscópica y traqueotomía, dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 89.98%. Por lo anterior, le fueron ordenados por el galeno tratante los siguientes servicios de salud: "a.) *Visita médica domiciliaria mensual*; b) *Terapia física domiciliaria 3 veces por semana (12 sesiones al mes)*; c) *Terapia Ocupacional domiciliaria 2 veces por semana (8 sesiones al mes)*; d) *Terapia respiratoria domiciliaria 2 sesiones diarias con succión (60 sesiones al mes)*; e) *Apoyo auxiliar de enfermería (2 horas diarias de lunes-domingo)*; f) *Valoración nutricional domiciliaria – bimensual*; g) *Control medicina interna por consulta externa. [sic]*"

Teniendo en cuenta el estado de salud del paciente, las pruebas allegadas al expediente y las prescripciones médicas emitidas, accedió al amparo deprecado al encontrar vulnerados los derechos fundamentales de Edison David Quiñones, y ordenó a Famisanar EPS el suministro de los servicios de salud antes referidos, en los términos establecidos por el profesional de la salud, concediendo además el tratamiento integral solicitado.

En relación con el servicio de transporte, el *a quo* advirtió que en el escrito de tutela no se manifestó la falta de recursos para sufragar sus costos, y se estableció que el paciente se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud como cotizante, en el régimen contributivo, lo que hace presumir que cuenta con los medios económicos para asumir el pago de los mismos. Por esa razón, negó el servicio de transporte para él y un acompañante.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, Esperanza Castro Ospina agente oficiosa del accionante, impugnó la sentencia de primera instancia, solicitando la modificación del literal e) del numeral segundo de esa decisión, en el sentido de ordenar el servicio de "***Apoyo auxiliar de enfermería (12 horas diarias de lunes-domingo)***" (negrilla dentro del texto), de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, y no 2 horas como allí se dispuso.

Asimismo, solicitó la revocatoria del numeral cuarto del resuelve del fallo en mención, y en su lugar, se ordene el servicio de transporte para el paciente y un acompañante, manifestando que no cuenta con recursos para sufragar los costos del mismo, dado que ni ella ni el agenciado cuentan con empleo; más aún si se tiene en cuenta que el paciente depende totalmente del cuidado de su madre y un traslado distinto al servicio de ambulancia, lo pone en riesgo de muerte.

Por su parte Famisanar EPS, dentro del lapso legal, impugnó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al tratamiento integral ordenado, considerando, en síntesis, que se trata de hechos futuros e inciertos que no son objeto de amparo por vía de acción de tutela. Además, que los servicios de salud derivados del mismo pueden no estar financiados por la Unidad de Pago por Capitación, y el ADRES no reconoce el recobro de aquellos servicios que no se encuentren nombrados taxativamente en el fallo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a los argumentos expuestos por Esperanza Castro Ospina agente oficiosa del accionante, advierte el despacho que le asiste razón en cuanto al servicio médico que le fue ordenado al paciente Edisson David Quiñones, consistente en *“Apoyo auxiliar de enfermería (12 horas diarias de lunes-domingo)”*, conforme consta en el plan de cuidado domiciliario emitido por la Sociedad de Enfermeras Profesionales SEP el pasado 27 de mayo de 2021 (archivo 011). Por lo que, sin entrar en mayores consideraciones, se modificara el numeral segundo del fallo impugnado, en ese sentido.

En lo que respecta al servicio de transporte en ambulancia, ha expresado la jurisprudencia constitucional, que este “debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar”; sin embargo, existen unas excepciones que

deben ser analizadas por el juez de tutela con el fin de determinar que, *"(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*¹ Asimismo, que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario.

En línea con lo anterior, cabe precisar que si bien la accionante manifiesta en su recurso de alzada no contar con los medios para sufragar los costos del transporte solicitado, lo cierto es que en el escrito de tutela no hizo aseveración alguna al respecto, por lo que tampoco pudo ser controvertida por la eps accionada al momento de emitir su contestación, y en ese sentido, la decisión adoptada por el juzgador municipal, se encuentra acertada, al presumir la suficiencia de recursos para costear el transporte requerido, máxime si se tiene en cuenta que el paciente se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud como cotizante, en el régimen contributivo. Luego no podría este despacho ordenar en esta instancia el servicio médico solicitado, pues como se dijo, Famisanar EPS no contó con la oportunidad de desvirtuar lo afirmado por la actora.

Ahora, respecto a la impugnación presentada por Famisanar EPS frente a la concesión del trámite integral, debe decirse que el derecho a la salud contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e *integralidad*. Frente a este último, se precisa que el mismo se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: *"(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante"*.

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que *"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad"*

¹ Sentencia T-495 de 2017.

personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”². En otras palabras, la integralidad responde “a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”³.

Por lo anterior, se puede concluir que teniendo en cuenta el estado de salud de Edison David Quiñones, el diagnóstico médico que presenta y su consecuente pérdida de capacidad laboral del 89.98%, lo hacen sujeto de especial protección constitucional, situación que no puede desconocerse, y por lo tanto el tratamiento integral, que consiste en mejorar las condiciones de existencia del paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de su salud, resulta ordenado en debida forma.

5. CONCLUSIÓN

Atendiendo lo anteriormente dicho, habrá de modificarse numeral segundo del resuelve de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, en lo que respecta al servicio médico denominado “*Apoyo auxiliar de enfermería (12 horas diarias de lunes-domingo)*”, ordenando el mismo conforme a lo prescrito por el galeno tratante en el plan de cuidado domiciliario emitido el pasado 27 de mayo de 2021. En lo demás, el fallo se mantendrá incólume.

² Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

³ Sentencia T-178 de 2011.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. Modificar el numeral segundo de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Ochenta de Civil Municipal de Bogotá hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el sentido de:

Ordenar a los representantes legales de FAMISANAR EPS y de EMMANUEL IPS y/o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia si aún no lo han hecho, procedan a autorizar, agendar y prestar los siguientes servicios "a.) *Visita médica domiciliaria mensual*; b) *Terapia física domiciliaria 3 veces por semana (12 sesiones al mes)*; c) *Terapia Ocupacional domiciliaria 2 veces por semana (8 sesiones al mes)*; d) *Terapia respiratoria domiciliaria 2 sesiones diarias con succión (60 sesiones al mes)*; e) **Apoyo auxiliar de enfermería (12 horas diarias de lunes-domingo)**; f) *Valoración nutricional domiciliaria – bimensual*; g) *Control medicina interna por consulta externa, conforme a lo ordenado por el médico tratante.*

6.2 Confirmar, el lo demás la sentencia aludida.

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

